

CAPITULO V.

DE LA INQUISICION MODERNA EN ESPAÑA.

ARTICULO Iº.

Estado de los judios en el principio del reinado de Fernando V el Catolico.

1. Hemos visto en el capitulo tercero qual estado tenia la Inquisicion de la corona de Aragon, quando esta fué reunida á la de Castilla por el matrimonio de Fernando con Isabel, y por la muerte de Henrique IV. Entoncez comenzó á existir en Castilla, y fué reformada en Aragon con estatutos y reglamentos diferentes, tanto mas severos que los Aragoneses resistieron fuertemente admitir el establecimiento, aun estando acostumbrados á sufrir el otro jugo.

2. Esta Inquisicion moderna es la que ha prevalecido en España, desde 1481 hasta

nuestros tiempos; la que hemos visto suprimir con gusto de toda la Europa; la que ahora vuelve á existir con sentimiento de todos los Españoles amantes de las luces; y la que yo me propongo dar á conocer por lo resultante de los papeles de sus archivos que han estado á mi disposicion por orden del gobierno.

3. Para introducir los papas la Inquisicion antigua, les habia servido de pretesto el zelo contra la heregia de los Albigenses que prevalecia en la Galia narbonense. Para la Inquisicion moderna se supuso necesidad de igual zelo contra la apostasia de los cristianos nuevos convertidos del judaismo en España.

4. Conviene saber que los judios españoles llegaron por su commercio á ser los mas ricos de la peninsula en el siglo XIV, por lo que tuvieron gran poder é influxo en el gobierno de Castilla, mientras reinaron Alfonso XI, Pedro Iº y Henrique II, y en el de Aragon, reinando Pedro IV y Juan Iº.

5. Reducidos á la clase de deudores suyos casi todos los cristianos, por ser menos industriosos, concibieron odio y envidia contra los judios sus acreedores, odio que fomentado y dirigido por personas mal intencionadas pro-

dujo tumultos y conmociones populares en casi todas las ciudades de las dos coronas y aun de la de Navarra, con tanto furor que pasaron de cien mil los judios sacrificados año 1391, en las calles, á la barbarie de la plebe.

6. La experiencia de haverse librado de la muerte algunos, diciendo que querian ser cristianos, enseñó á muchisimos este arbitrio; y las iglesias se llenaron de judios de ambos sexos, de todas edades y estados que pedian á gritos el bautismo.

7. Con efecto mas de doscientas mil familias ó mas de un millon de personas de la ley de Moises se bautizaron entonces, y su numero creció mucho en los diez primeros años del siglo xv, con los sermones de san Vicente Ferrer y de otros, que desde los tumultos referidos habian hecho moda el predicar contra la ley hebrea para conversion de sus alumnos.

8. Contribuyeron mucho tambien las famosas conferencias de los rabis judios con el convertido Jeronimo de Santafe, medico del antipapa Benedicto XIII, á presencia de Su Santidad, en Tortosa, año 1413.

9. Todos estos eran designados con el epi-

telo de *cristianos nuevos*, porque hacia poco tiempo que habian abrazado el cristianismo: pero tambien los daba el vulgo á conocer con otros diferentes dictados, como *conversos*, porque eran recién convertidos; *confesos*, porque confesaban en su conversion ser ya reprobada la ley de Moises.

10. Tambien se les decia *marranos*, por corrupcion de las palabras *maran-atha*, que significaban en el sentido natural, *el señor viene*; pero que se usaba en forma de maldicion entre los Hebreos, de cuya costumbre los Españoles cristianos tomaron ocasion para llamar por desprecio á la familia de cristianos nuevos *generacion de marranos*, queriendo significar *familia maldita*.

11. Ultimamente se les llamaba tambien *judios*, porque se les confundia con los otros convertidos; el qual estilo prevaleció á proporcion de lo que crecia el numero de los bautizados que volvian á su antiguo judaismo.

12. Como el mayor numero de los cristianos nuevos no se habia convertido por vencimiento interior, sino por miedo de la muerte ó por gozar los honores municipales que solo tenian los cristianos, se arrepintie-

ron de su conversion algunos y volvieron á seguir en secreto la ley de Moises, conformando su vida publica con la de los Españoles cristianos.

13. Siendo difícil este disimulo, fué descubierta, y los egemplares averiguados bastaron para ofrecer al rey Fernando V pretesto religioso con que cubrir su deseo de confiscar bienes, y al papa Sixto IV el que bastaba para propagar en Castilla su jurisdiccion, creando un tribunal dependiente de Roma, é interesado en generalizar las doctrinas curiales y ultramontanas. Estas dos ideas fueron el origen verdadero de la Inquisicion de España, sirviendo de pretesto el zelo de la pureza de la religion.

14. No tuvieron parte (como escribieron algunos) el cardenal Gimenez de Cisneros, ni el cardenal Mendoza, ni aun fray Tomas de Torquemada, que despues se hizo tan famoso, siendo inquisidor general: otros frailes dominicos influyeron mucho mas para dar principio al establecimiento.

ARTICULO II.

Proyecto de establecer la Inquisicion en Castilla.

1. Fray Felipe de Barberis, inquisidor siciliano, vino á Sevilla en 1477 con la solicitud de que los reyes Fernando é Isabel confirmasen un privilegio concedido á la Inquisicion de Sicilia por el rey emperador Federico II en 1223, en cuya virtud los inquisidores recibian la tercera parte de los bienes confiscados á los que hubiesen incurrido en heregía. La reina Isabel lo confirmó en Sevilla dia 2 de setiembre de 1477, y el rey Fernando en Gerez de la frontera, en 18 de octubre del mismo año.

2. Este fray Felipe, como buen inquisidor y devoto especial de la jurisdiccion pontificia, procuró persuadir que la religion sacaba grandes ventajas del tribunal de la Inquisicion, por medio del terror que infundia con sus exemplares castigos.

3. Fray Alonso de Hojeda, prior del con-

vento de dominicos de Sevilla, propuso con energia el establecimiento de ese tribunal en España contra los cristianos nuevos que apostataban y volvian al judaismo.

4. Nicolas Franco, obispo de Tarbisio, nuncio del papa en la corte española, fomentó como buen Romano el proyecto, no dudando quan grato havia de ser á Sixto IV.

5. Se fingieron novelas con el nombre de historias de muchos casos en que se suponía que los cristianos nuevos, juntos con los judios no bautizados, azotaban las imagenes de Jesu Cristo, y aun crucificaban niños cristianos para representar las escenas de Jerusalem.

6. Fray Alonso de Hojeda contó á los reyes Fernando y Isabel un suceso que dijo ser reciente, de que un caballero de la familia de Guzman habia descubierto el dia de jueves santo ultimo pasado una iniquidad de esa naturaleza, en la casa de cierto judio en que se hallaba escondido por efecto de amores con una judia joven, hija del gefe de aquella familia.

7. El rey Fernando V no necesitaba de tantas persuasiones para el proyecto. Bastaba la esperanza de aumentar riquezas con las con-

fiscaciones, y de ganar la voluntad del papa para los objetos ambiciosos que premeditaba en su corazon. La dificultad estaba en la reina Isabel cuyo consentimiento era indispensable para Castilla.

La suavidad de caracter de esta excelente reina era obstaculo para establecimientos de rigor; pero se le atacó por donde siempre renunciaba su propio dictamen.

9. Se le persuadió ser obligacion de conciencia en las circunstancias concurrentes, y así se le hizo consentir que se pidiera en Roma una bula para poner en Castilla el tribunal de la Inquisicion. Se pidió por medio de don Francisco Santillan, obispo de Osma, orador de la reina de Castilla.

10. Sixto IV expidió en 1º de noviembre de 1478 una bula concediendo á los reyes Fernando é Isabel facultad de elegir dos ó tres obispos, ú arzobispos, ú otros barones provistos y honestos; presbiteros seculares ó regulares, mayores de quarenta años de edad, de buena vida y costumbres, maestros ó bachilleres en theologia, doctores ó licenciados en canones, en virtud de exámen rigoroso, para que los así nombrados inquiriesen en

todos los reinos y señorios de dichos monarcas contra los hereges, apostatas y fautores, á cuyo fin desde entonces daba Su Santidad á los elegidos la jurisdiccion necesaria para proceder conforme á derecho y costumbre, autorizando á los reyes para revocar los nombramientos y poner otras personas en lugar de los primeros nombrados, y expresando que esta bula no pudiera ser revocada sin mencion especial de su contenido.

11. Como la reina no tenia inclinacion á la novedad, hizo suspender la egecucion de la bula, hasta ver si el mal que se habia referido podia remediarse con medios mas suaves.

12. Para este fin tenia dispuesto por su orden el cardenal Mendoza, arzobispo de Sevilla, un catecismo acomodado á las circunstancias para los cristianos nuevos, el qual publicó en su arzobispado, año 1478, recomendando mucho á los parrocos la explicacion frecuente y clara de la doctrina cristiana en conferencias particulares á los neofitos.

13. Un judio escribió entonces cierto libro censurando y criticando las providencias de los reyes, y hablando mal de la religion cristiana, año 1480. Fray Fernando de Talavera,

monge geronimo, confesor de la reina, tan virtuoso como sabio, publicó en 1481 una obra intitulada : *Catolica impugnacion del heretico libelo que en el año pasado de 1480 fué divulgado en la ciudad de Sevilla.*

14. La reina encargó á don Diego Alonso de Solis, obispo de Cadiz, governador del arzobispado de Sevilla por el cardenal; á Diego de Merlo, asistente y governador de la ciudad de Sevilla; y á Fr. Alonso de Ojeda, prior del convento de dominicos, celar mucho é informar á los reyes del efecto que producian aquellas providencias benignas; pero los informes fueron como debian presumirse del estado de las cosas; pues los frailes dominicos, el nuncio del papa, y el rey mismo interesaban en que se declarase por insuficiente aquel medio.

15. Entre tanto hubo necesidad de proceder contra la heregia en que se suponía incurso Pedro de Osma, doctor de Salamanca, que havia defendido y escrito ciertas proposiciones teologicas contrarias al dogma. Don Alonso Carrillo, arzobispo de Toledo, á quien fueron delatadas, formó una junta de teologos de su satisfaccion, los quales califi-

caron de erroneas las proposiciones. El arzobispo hizo al autor comparecer en la junta; le reconvinó sobre su mala doctrina; él se conformó en retratarla, si se le convencía con razones: se verificó así; y el papa aprobó todo lo actuado por el prelado de Toledo.

16. Si esto mismo se hubiera hecho siempre, no había necesidad de quanto ha egecutado la Inquisicion. Este suceso debía bastar para que no se tratara de egecutar la bula obtenida para crear semejante tribunal.

17. Otro suceso del tiempo acreditó que la nacion no lo quería, porque hubo cortes generales de la corona de Castilla en la ciudad de Toledo, los primeros meses del año 1480; y aunque se trató en ella de varios asuntos conexos (principalmente del modo de evitar los daños que se suponía causar á la religion el trato de judios con cristianos), se renovaron todas las leyes antiguas del asunto, especialmente las de que los judios no bautizados llevaran en su vestido una señal para ser conocidos; habitasen en barrios separados llamados *juderias*, cercandolos donde ya no lo estubiesen; se retirasen del resto de la poblacion antes del anochecer, y se abstubie-

sen de egercer los oficios de medicos, cirujanos, barberos, boticarios y taberneros, con las personas cristianas; pero de ninguna manera propusieron ni determinaron las cortes que hubiese, ni se pensára en poner tribunal de Inquisicion.

18. A pesar de todo, como el rey y el papa estaban empeñados en establecerlo, no fué imposible convencer á la reina: el nuncio y los frailes dominicos intrigaron lo necesario; y estando los reyes en Medina del Campo, á 17 de septiembre de 1480, nombraron por primeros inquisidores á fray Miguel Morillo, y fray Juan de San Martin, frailes dominicos (el primero practico ya en el oficio de inquisidor en la provincia aragonesa del Rosellon); por consultor y asesor de los dos, el doctor Juan Ruiz de Medina, abad secular de la iglesia colegial de Medina de Rioseco, consejero de la reina, que con el tiempo llegó á ser sucesivamente obispo de Astorga, de Badajoz, de Cartagena, de Segovia, y embajador á Roma; por fiscal á Juan Lopez del Barco, capellan de la reina.

19. En 9 de octubre libraron real cedula, mandando á los gobernadores de los pueblos

del transito para Sevilla, que diesen á los dos inquisidores y demas ministros del nuevo establecimiento bagages y alojamiento en el camino. Extraña concesion que indica la fuerza del influjo de los frailes dominicos en el asunto; pues tomaron este pensamiento del privilegio siciliano antes citado en que lo habia concedido así, año 1223, el emperador Federico II, como rei de Sicilia.

20. El espíritu de los pueblos castellanos era tan contrario al nuevo establecimiento, que aunque los inquisidores llegaron á Sevilla, y presentaron sus titulos y cédulas reales, no pudieron egereer su oficio por falta de auxilio.

21. Fué necesario que los reyes expidieran otra orden en Medina del Campo, á 27 de diciembre, mandando al asistente de Sevilla y demas autoridades de los pueblos de su arzobispado y del obispado de Cadiz, que diesen á los inquisidores todos los auxilios que necesitasen estos para su ministerio. Aun así se interpretó el real mandato, de manera que solo tuviese lugar en los pueblos realengos. Entonces casi todos los cristianos nuevos trasladaron su domicilio á los lugares de señorío

del duque de Medina-Sidonia, del marques de Cadiz, del conde de Arcos, y de otros señores particulares.

22. Los inquisidores obtuvieron del rey facultades para inutilizar estas medidas de aquellos infelices cristianos nuevos á quienes la mutacion misma de domicilio perjudicó infinito, interpretandose como confesion del crimen de la heregía judaica, y como fuga de la vigilancia y jurisdiccion de los inquisidores.

ARTICULO III.

Establecimiento de la Inquisicion en Castilla.

1. Los dos frailes establecieron su tribunal en el convento de San Pablo de frailes dominicos de Sevilla, y en 2 de enero de 1481 realizaron su primer acto inquisicional, promulgando un edicto en que digeron haber llegado á entender dicha mutacion de domicilio de los cristianos nuevos, y que en su conse-

cuencia mandaban al marques de Cadiz, al conde de Arcos, y á los demas duques, marqueses, condes, caballeros, ricos-homes y demas de los reinos de Castilla, que dentro de quince dias prendiesen y enviasen á Sevilla todos los fugados; les secuestrasen sus bienes, y faltando á qualquiera de estas cosas incurriesen en excomunion y en las penas impuestas por derecho contra los fautores de hereges, particularmente las de confiscacion y privacion de dignidades y oficios, ademas de relevar á sus vasallos subditos de la obediencia y vasallage, no obstante qualquiera promesa jurada y pleito homenaje, reservando á los inquisidores y al papa la absolucion de las censuras. Qualquiera conocerá la usurpacion de poderes con que comenzaba el nuevo tribunal consiguiente á los principios de la curia romana.

2. Las prisiones fueron tantas inmediatamente, que por no bastar el convento, se asignó á la Inquisicion como casa propia suya el castillo llamado de Triana, sito en un barrio de la ciudad de Sevilla; lo que dió motivo á que para testimonio eterno del mal gusto de literatura de los inquisidores se pusiera

(despues de algun tiempo en dicho castillo) la inscripcion barbaro-latina siguiente :

Sanctum Inquisitionis officium contra hereticorum pravitatem in hispanis regnis initiatum est Hispali, anno MCCCCLXXXI, sedente in trono apostolico Sixto IV, à quo fuit concessum; et regnantibus in Hispania Ferdinando V, et Elisabet, à quibus fuit imprecatum. Generalis inquisitor primus fuit frater Thomas de Torquemada, prior conventus Sanctæ Crucis segoviensis, ordinis predicatorum. Faxit Deus ut, in fidei tutelam et augmentum, in finem usque sæculi permaneat, etc. — Exurge, Domine; iudica causam tuam. = Capite nobis vulpes.

4. Quiere decir en sustancia lo siguiente :

« El Santo-Oficio de la Inquisicion contra
« la iniquidad de los hereges comenzó en Sevilla,
« año 1481, siendo sumo pontifice romano
« Sisto IV, que concedió su institucion; y reinando
« en España Fernando V é Isabel que se lo suplicaron. El primer inquisidor general
« fué fray Tomas de Torquemada, prior del convento
« de Santa Cruz de Segovia, órden de predicadores. Quiera Dios que dure
« hasta fin del mundo, para proteccion y aumento de la fé. — Levantate, Señor, y juzga

« tu propia causa.—Coged nos las zorras (1). »

5. El error y las preocupaciones han podido tanto, que los escritores españoles modernos, olvidados ó ignorantes del disgusto y contradicciones (aun sin excluir tumultos) con que la España recibió en el siglo xv las cadenas del terrible tribunal, contasen como gloria singular la de tenerlo en su territorio, y disputasen sobre qual havia sido el pueblo donde havia comenzado, como si fuese sobre la patria de Homero. La ciudad de Segovia fué una de las pretendientes, y sus historiadores tuvieron debates sobre si estuvo el *Santo-Oficio* en la casa del mayorazgo de *Caceres*, ó en la del marques de *Moya*. (2) ¡Que desdichada nacion donde las desgracias se reputan glorias; y se ocupa el tiempo en indagar necesidades!

6. Los inquisidores publicaron luego un segundo edicto que titularon *de gracia*, exortando á todos los que huviesen apostatado á delatarse voluntariamente á sí mismos, en inteligencia de que si lo hacian con verdadera

(1) Ortiz de Zuniga, *Anales de Sevilla*, lib. 12.

(2) Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. 34; Pinel de Monroy, *Vida del primer marques de Moya*, lib. 12, c. 16

contricion y proposito de la enmienda, se les absolveria y no se les confiscarian sus bienes; pero que si dejaban pasar el termino de gracia, y despues eran delatados por otros, se procederia contra ellos con el rigor de derecho.

7. Muchos se delataron; pero los inquisidores no les absolvian sin que antes se les declarasen con juramento los nombres, oficio, residencia y señas de todas las otras personas de quienes los confesos tubiesen visto, oído, ó entendido que habian incurrido tambien en igual apostasia. Ademas se les hacia prometer secreto de tales preguntas y declaraciones, con lo que armaron lazo á innumerables cristianos nuevos que no se habian delatado á sí mismos.

8. Pasado el termino de gracia publicaron nuevo edicto, mandando, bajo pecado mortal, excomunion mayor y otras penas, delatar las personas de quienes huviese noticia de haber incurrido en la heregia judaica; y preveniendo que si dejaban pasar seis dias sin hacerlo, incurririan en excomunion reservada á los mismos inquisidores. No es dificil conocer la oposicion de tan injusto edicto con la

ley de Jesu Cristo, que manda amonestar al pecador tres veces antes de proceder contra él, y de modo que con los hereges precedan dos amonestaciones. En virtud del edicto la primera noticia que un herege tenia de comenzarse procedimientos contra su persona, solia ser entrar en los calabozos de la Inquisicion.

9. Lo mismo sucedia con el infeliz cristiano nuevo que, sin haber vuelto de veras al judaismo, conservase ciertas costumbres adquiridas en la infancia, que no se oponian directamente al cristianismo, pero se les interpretaban como testimonio de apostasia judaica; pues con este fin los inquisidores especificaron en su edicto muchos articulos que debian ser materia de delacion, particularmente los siguientes:

1º. Si esperaban al Mesias, ó decian que no habia venido y que vendria para redimirlos del cautiverio en que estaban, y llevarlos á la tierra de promision.

2º. Si alguno, despues de bautizado, ha vuelto á profesar de nuevo la religion judaica expresamente.

3º. Si ha dicho que la lei de Moises es ahora tan buena como la de Jesu Cristo para salvarse.

4º. Si ha guardado la fiesta de sabado por honra de la ley de Moises; de lo qual sera prueba haver usado camisa limpia y vestido mas decente que los otros dias, y manteles limpios en su mesa; y haverse abstenido de hacer lumbre en su casa y de todo trabajo desde la tarde del viernes precedente.

5º. Si ha quitado de las carnes que han de comer, el sebo ú grasa, y la ha purificado en agua desangrandola; ó ha sacado la *landre* ó *landrecilla*, que hoy se llama *glandula* ó *glandulilla*, de la pierna del carnero ú de otro qualquiera animal muerto para comer.

6º. Si ha degollado á este ó á las aves que haya de comer, reconociendo antes el cuchillo en la uña para saber si tiene mella; cubriendo con tierra la sangre, y diciendo ciertas palabras que acostumbraban los Judios.

7º. Si ha comido carne en los dias de cuaresma y otros prohibidos por la santa Madre Iglesia, sin tener necesidad de comerla, creyendo que podia practicarle sin pecar.

8º. Si ha ayunado el ayuno mayor de los Judios, conocido con los diferentes nombres de *ayuno del perdon*, de las *expiaciones* y del *chiphurim* ó del *quipur*, en el decimo mes hebreo

se llamaba *Tisri*; de lo qual sera prueba el haver andado descalzo en el tiempo de dicho ayuno, porque así lo acostumbran los Judios, ó rezado las oraciones de estos, ó pedidose perdon los unos á los otros por la noche; ó puesto los padres la mano sobre la cabeza de sus hijos, sin hacer la señal de la cruz, ni decirles palabra, ó diciendoles: *De Dios y de mi seas bendecido*; pues todo esto es conforme á las ceremonias de la ley de Moises.

9º. Si ha ayunado el ayuno de la reina Ester, que es él que observan los Judios en el mes de *adar*, en memoria é imitacion del que hacian los Hebreos en su cautividad en el reinado de Asuero.

10º. Si ha ayunado el ayuno del *rebeaso*, que llaman de la *perdida de la casa santa*, el qual es dia noveno del mes *ab*, en memoria y sentimiento de las destrucciones del templo de Jerusalem; una en tiempo del rey Nabucodonosor, y otra en el del emperador Tito.

11º. Si ha ayunado otros ayunos que acostumbraban los Judios entre semana, como por egemplo lunes y jueves, de lo qual sera prueba no comer aquellos dias hasta despues de salir la primera estrella de la noche; ha-

verse abstenido de carne, haverse lavado el dia precedente, ó cortadose las uñas, ó puntas de los cabellos, guardandolas ó quemandolas; y rezado ciertas oraciones judaicas, alzando y bajando la cabeza, con el rostro vuelto acia la pared despues de haverse lavado las manos con agua ó con tierra; vistiendose de sarga, estameña ó lienzo; y atadose los vestidos con cuerdas de hilo ú tiras de cuero.

12º. Si ha celebrado la pascua de los *acimos*, de lo qual sera prueba comenzar á comer en aquellos dias con apio, lechugas ó distintas hortalizas ó verduras.

13º. Si ha observado la pascua de las *cabañas*, que otros dicen de los *tabernáculos*, la cual comienza dia diez del mes de *Tisri*; y sera prueba que hayan puesto ramos verdes, y convidadose á comer, ó enviado manjares de regalo unos á otros en aquellos dias.

14º. Si ha celebrado la fiesta de las *candelas*, que acostumbran los Judios desde el dia 25 del mes *caslen*, en memoria de la restauracion del templo en tiempo de los Macabeos, y de ello sera prueba que hayan encendido candelas desde una hasta diez en dichos dias;

y apagadolas despues con ciertas oraciones que acostumbraban los Judios.

15°. Si ha bendecido la mesa en la forma que lo suelen hacer los que profesan la ley de Moises.

16°. Si ha bebido vino *caser*, cuya palabra proviene de la hebrea *caxer*, que significa *legal*; y se reputaba vino *legal* entre los judios el que haya sido hecho por personas que profesan la ley de Moises.

17°. Si ha hecho la *baraha*, cuya palabra se deriva de la hebrea *beracha*, que significa *bendicion*; y de ello sera prueba tomar el vaso de vino en la mano, diciendo ciertas palabras sobre el, y dando á cada uno de los circunstantes un trago. Los Judios entienden por *beracha* ó bendicion todo genero de oraciones instituidas en hacimiento de gracias á Dios ó en alabanza suya. Concluida la celebridad del sabado con ciertas preces que se recitan en las sinagogas, se retiran á sus casas, y luego se sientan á la mesa sobre la que ponen un salero con sal, dos panes cubiertos con el mantel, y un vaso lleno de vino. El padre de familia toma el vaso en la mano, y dicha cierta oracion gusta un poco de vino; y despues pa-

sando el vaso de unos en otros, cada uno bebe un sorbo.

18°. Si ha comido carne degollada por mano de judios.

19°. Si ha comido los manjares que acostumbraban los judios, y en una misma mesa con ellos.

20°. Si ha rezado los salmos de David sin decir al fin del salmo el versiculo *Gloria Patri et Filio et Spiritui sancto*.

21°. Si alguna muger se abstiene de concurrir al templo cuarenta dias despues de haber parido, por reverencia de la ley de Moises.

22°. Si alguno ha circuncidado ú hecho circuncidar á su hijo.

23°. Si le ha puesto nombre hebreo de los que acostumbran usar los que profesan la ley de Moises.

24°. Si despues de haber hecho bautizar á sus hijos, les hiciesen rasurar, ó lavar la cabeza en la parte donde se le habia puesto el oleo ú el crisma.

25°. Si alguno ha hecho lavar á sus hijos al septimo dia de su nacimiento, en una bacía en que ademas del agua se pusieran oro, plata, aljofar, trigo, cebada, y otras cosas,

diciendo ciertas palabras que acostumbraban los judios.

26°. Si ha hecho *hadas* á sus hijos. *Hacer hadas equivale á lo que decimos ahora la buena ventura ; esto es pronosticar la suerte futura del recien nacido por el estudio de los hados ; supersticion de los fatalistas.*

27°. Si alguno está casado con las ceremonias judaicas.

28°. Si alguno ha hecho el *ruaya*. Los judios españoles decian hacer el *ruaya* convidar á sus amigos y parientes á comer el dia precedente á un viage largo ; al qual convite nombraban *cena de separacion*. ¿ Que campo tan dilatado para delatar á los objetos del odio personal ? Por esta regla serian judios hoy infinitos cristianos de todos los paises que hacen otro tanto.

29°. Si alguno ha traído consigo *nominas judaicas*. Esto es una cosa semejante á lo que muchos cristianos hacen llevando y haciendo que sus hijos lleven consigo la *regla de san Benito* y otras cosas por este termino.

30°. Si alguno , al tiempo de amasar pan , sacó la *hada* y la quemó por via de sacrificio. La palabra *hada* es deribada de la hebrea

challad, que significa *torta*. Los Judios acostumbraban á quemar en holocausto una torta ó parte de masa como quien paga primicias á Dios.

31°. Si alguno , estando en el artículo de la muerte , se ha vuelto , ú otro le ha hecho volver la cabeza acia la pared para morir en esta postura. Con efecto era costumbre de los Hebreos , segun lo que leemos del rey Ecequias. Pero si esto es prueba de judaismo, hablen medicos, agonizantes y enfermos sobre lo que suele suceder con el mayor número de moribundos cristianos.

32°. Si alguno ha dispuesto que el cadaver de un hombre recien muerto sea lavado con agua caliente , se le hayan rasurado los pelos de la barba, los de bajo del brazo y los de otras partes de su cuerpo ; se le haya mortajado con lienzo nuevo , ú puesto calzones , camisa , capa doblada por encima ; se le haya puesto por cabecera una almohada con tierra virgen , ó en la boca una moneda de aljofar ú otra cosa.

33°. Si alguno ha *endechado* al difunto. *Endechar* significa en sentido literal decir *endechas* ó versos sueltos trister ; pero aqui

alude á la costumbre que los Judios tenian de pronunciar alguna oracion ó recitar algunos versos en alabanza de los difuntos. ¿ Y tambien esto es heregia? A Dios sermones funebres! A Dios elogios academicos! A la Inquisicion.

34°. Si alguno ha derramado agua de los cantaros ó tinajas en la casa del difunto y en las otras del barrio para ceremonia judaica.

35°. Si alguno ha comido en el suelo detras de las puertas pescado y aceitunas y no carne, por hacer duelo del difunto.

36°. Si alguno se mantiene cerrado en su casa todo el año inmediato á la muerte del difunto, por hacer el duelo. Me parece que irian pocos ó ninguno á la Inquisicion por este artículo.

37°. Si alguno ha enterrado al difunto en tierra virgen ó en el cementerio de los Judios.

10. No es necesaria gran crítica para conocer lo ridiculo y extravagante de algunos artículos, lo iniquo de otros, y lo arbitrario de casi todos.

11. Los hechos que se designaron como pruebas de judaismo en los artículos 4, 5, 6, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25,

26, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35 y 36, son tan equivococ que renniendo todos no seria posible ahora reputarlos por mas que presuncion y semi-plena prueba; y por nada, cuando solo constáran algunos hechos aislados que nada significan en qualquiera persona por ser indiferentes, atendida su naturaleza. Los treinta y siete artículos manifiestan por sí mismos el arte con que los inquisidores tendian las redes para confirmar con casos practicos la persuasion que habian hecho á la reina Isabel de que habia en toda España, y principalmente en las diocesis de Sevilla y Cadiz, muchisimos hereges judaizantes. Si lo habian de ser todos los que hubiesen hecho cosas tan insignificantes y despreciables, era facil demostrar sus exageraciones como verdades sencillas. Pero la sana crítica de nuestros tiempos no permite dejar que prevalezcan la hipocresia y el interes particular que movian los resortes de la maquina. ¿ Que se podia esperar de un establecimiento que comenzaba de tal modo? lo que sucedió, y nada mas. La historia lo descubrirá con verdades amargas, pero dignas de saberse.